

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EFRAIN JOSE OÑATE** contra **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. –MULTINSA 1ª S.A.**, informándole que la demanda fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EFRAIN JOSE OÑATE** contra **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. –MULTINSA 1ª S.A.**
Rad. No. 2019-00107-00

Vista la nota secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por el apoderado de la demandada **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. –MULTINSA 1ª S.A.**; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. se fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

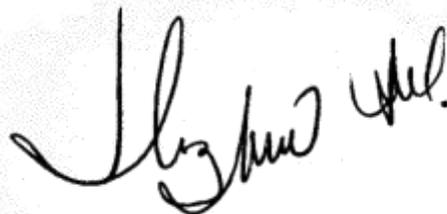
PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la demandada **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. –MULTINSA 1ª S.A.**

SEGUNDO: Fijase el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (23-03-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Téngase al Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, abogado titulado con T.P. 221.635 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.197.837, como apoderado judicial de la parte demandada **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. –MULTINSA 1ª S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra la empresa **INGENIERIA L & M S.A.S.**, informándole que el apoderado de la demandante, coadyuvado por el representante legal de la demandada, presentó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).-

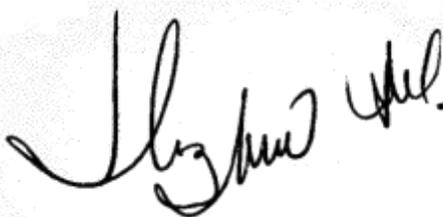
REF: Ejecutivo Laboral promovido **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** contra la empresa **INGENIERIA L & M S.A.S.**

RAD. No 2022-00198-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago no reúne los requisitos del art. 461 del C.G.P., toda vez que la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** que ostenta el poder para representar a la sociedad demandante, y a la cual pertenece la solicitante, no está facultada para recibir. Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAKELINE PEREZ FLOREZ** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada el día de hoy, pero la apoderada de la demandada solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAKELINE PEREZ FLOREZ** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS RAD.** No. 2022 - 00121- 00.

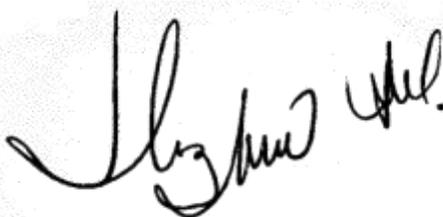
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se tenía previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy, pero la apoderada de la demandada solicitó aplazamiento porque no cuenta con el concepto del comité de la entidad sobre un posible ánimo conciliatorio, en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (28-03- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DENSY JOSE PEREZ JIMENEZ** contra **OMAR MONTERO**, informando que terminó por pago de la obligación y no existen títulos a su favor; además, se informando que el apoderado de la parte activa aportó constancia de la notificación personal y por aviso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

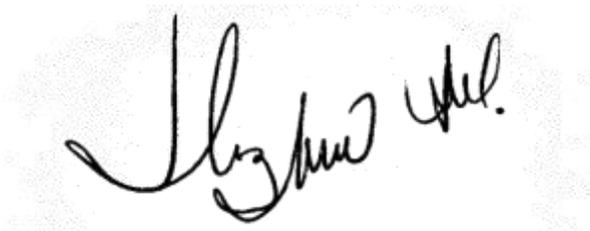
ENERO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DENSY JOSE PEREZ JIMENEZ** contra **OMAR MONTERO**
Rad. No. 2022-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el apoderado del actor allegó copias de la notificación por aviso, sin que en ellas se evidencie constancia de haber sido recibidas por el demandado; se dispone requerirlo para que remita con destino al proceso certificación de la empresa de correo donde conste que la notificación fue recibida por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ANA MARIA CUJIA RAMIREZ** contra **INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER**, informando que la representante legal del demandado, señora **ORLANIS MARÍA FIGUEROA**, otorgó poder al doctor **FRANKLIN ALBERTO BARROS FIGUEROA**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ANA MARIA CUJIA RAMIREZ** contra **INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER**
RAD. No. 2010-00059-00.

Vista la nota secretarial, advierte el Despacho que el **INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER**, a través de su representante legal, otorgó poder al doctor **FRANKLIN ALBERTO BARROS FIGUEROA**; tal situación configura la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso tercero del art. 330 del C. de P. C., que en uno de sus apartes dice:

“...Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que reconoce personería...**”

Así las cosas, se tendrá por notificado el demandado el día de la notificación del presente auto, a quien, a partir de esa fecha se le concederá el término de tres días para que retire las copias respectivas de la secretaría y vencido éste le comenzará a correr el término de diez días para que conteste la demanda (Art. 87 CPC).

En mérito de lo expresado, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

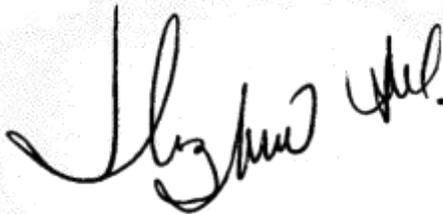
RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor **FRANKLIN ALBERTO BARROS FIGUEROA**, abogado titulado con T.P. No. 297.746 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 1.122.816.616 de Barrancas, como apoderado judicial del **INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER**.

SEGUNDO: Con la notificación de este auto queda notificado el **INSTITUTO MADRE BERNARDA BUTLER DE BARRANCAS**, de todas las providencias dictadas, inclusive el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que terminó por pago de la obligación y no existen títulos a su favor; además, se informa que se recibió oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas por el que se comunica el embargo del remanente o de lo que se llegue a desembargar en este proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31- 01- 2023)

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de ARELYS CAMARGO MEDINA
contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.

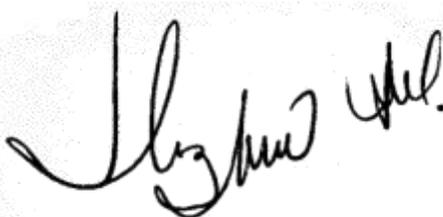
Rad. 44 650 31 05 001 2018 00084 00

Vista la nota secretarial que antecede, y comoquiera que este juzgado, con auto del 8 de abril de 2022, ordenó dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación sin que hayan quedado dineros a su favor; resulta imposible acceder a la solicitud de embargo de remanentes o dineros desembargados en este asunto.

En consecuencia, se dispone ordenar que se comunique esta circunstancia al Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, en respuesta a su oficio 2283 de noviembre 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. *San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS FELIPE MONTAÑO TORRES** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que los apoderados de la parte demandante y del demandado solidario, de consuno, presentaron memorial solicitando la suspensión del proceso.*

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023)

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS FELIPE MONTAÑO TORRES** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS***
RAD. No 2016-000563-00.

En memorial que antecede, los apoderados de la parte demandante y del demandado solidario, de consuno, solicitan la suspensión del proceso hasta tanto se solventen los actos y procedimientos administrativos y presupuestales necesarios para un arreglo directo o transacción, y renuncian al término de ejecutoria del auto que acoja favorablemente esta solicitud.

El art. 161 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo preceptúa que procede la suspensión del proceso “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Por consiguiente, y cumplidos como se encuentran los presupuestos señalados en la norma transcrita, considera el juzgado que es procedente la solicitud, toda vez que ésta se hizo de común acuerdo por la parte demandante y demandada, y el término está determinado en el acuerdo, es decir, hasta el 26 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

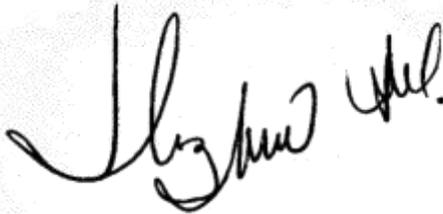
PRIMERO: *Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 26 de mayo de 2023.*

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la continuación del proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31 -01-2023) En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRID YOHANA MENDOZA DAZA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **SOLIDARIAMENTE** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y FONADE** informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (31 -01-2023).

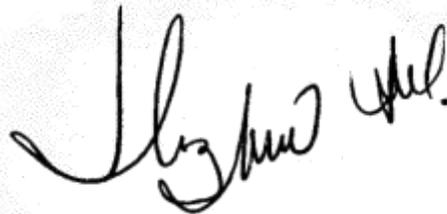
REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRID YOHANA MENDOZA DAZA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y **SOLIDARIAMENTE** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y FONADE.**

Radicado No. 2015-00366-00.

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, enero treinta y uno de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ANA ERENDIDA MEJIA MARTINEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que el demandante **JUAN CARLOS JUSAYU JUSAYU** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31 -01-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **ANA ERENDIDA MEJIA MARTINEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO RAD. No. 2016-00383-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **JUAN CARLOS JUSAYU JUSAYU**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00634 y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y los actores **ANA ERENDIDA MEJIA MARTINEZ** radicado 446503105001201600383-00 y **ANA CELINDA BARROS RAMOS** radicado 446503105001201600657-00 no desistieron de sus demandas, se dispone que el proceso promovido por estos demandantes continúen el curso normal. Estando éste pendiente de notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste la demanda acumulada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante **JUAN CARLOS JUSAYU JUSAYU**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00634 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

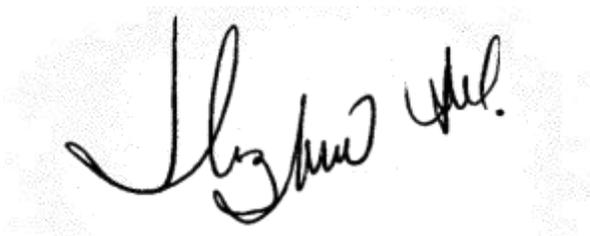
TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que los procesos promovidos por **ANA ERENDIDA MEJIA MARTINEZ** radicado 446503105001201600383-00 y **ANA CELINDA BARROS RAMOS** radicado 446503105001201600657-00 continúen su trámite normal.

QUINTO: Requiérase al curador ad litem designado a la demandada **EDUVILIA FUENTES** para que se notifique y conteste la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'N'.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI MARGARITA MENDOZA ESCOBAR** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31 -01-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI MARGARITA MENDOZA ESCOBAR** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00651-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

*Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **NOHEMI MARGARITA MENDOZA ESCOBAR** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: *Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **NOHEMI MARGARITA MENDOZA ESCOBAR**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.*

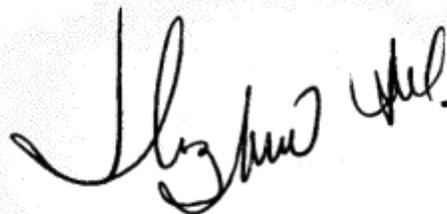
TERCERO: *Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **NOHEMI MARGARITA MENDOZA ESCOBAR**.*

CUARTO: *No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.*

QUINTO: *Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023), En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **IRLETH PEREZ BRITO** contra la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA** y *solidariamente* contra **LA E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, informándole que la demandada solidaria apoderó a un nuevo Abogado para que la represente en el presente proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).-

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **IRLETH PEREZ BRITO** contra la empresa **MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA** y *solidariamente* contra **LA E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2018- 00246-00.

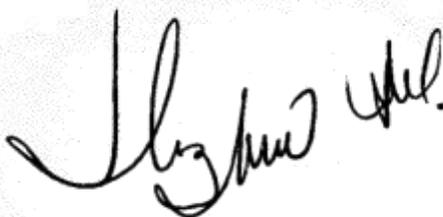
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada en solidaridad otorgó poder al Doctor **GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA** para que la represente el presente proceso este Juzgado:

RESUELVE

Reconózcase al doctor **GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 8.719.655, expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 53.801 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, enero treinta y uno de dos mil veintitrés (31 -01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARTHA BEDOYA MURCIA** contra **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS- SESPEM S.A.S. Y SUPERCELL** y solidariamente contra **CLARO**, informando que el llamado en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31 -01-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA BEDOYA MURCIA** contra **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS- SESPEM S.A.S. Y SUPERCELL** y solidariamente contra **CLARO**
RAD. No. 2019-00040-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por el apoderado de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

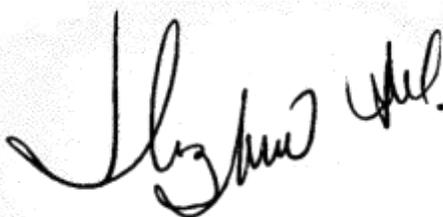
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Reconocerse al doctor **JAIRO RINCON ACHURY**, identificado con la C.C. No. 79.428.638 expedida en Bogotá y T.P. 64.639 del C.S. de la J. como apoderado general del llamado en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: Fijase el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés (22-03-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, enero treinta y uno de dos mil veintitrés (31 -01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE ARMANDO FUENTES OÑATE** contra **ALIADOS EN MISION S.A.S.** y solidariamente contra **SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA LTDA**, **HOY VALORES INGENIERIA S.A.S.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informando que el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31 -01-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ARMANDO FUENTES OÑATE** contra **ALIADOS EN MISION S.A.S.** y solidariamente contra **SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA LTDA**, **HOY VALORES INGENIERIA S.A.S.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
RAD. No. 2018-00099-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por la apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

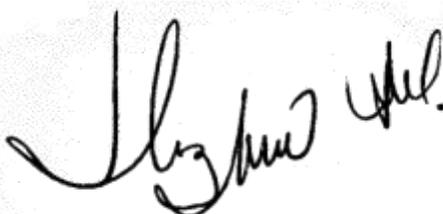
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconocerse a la doctora **ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO**, identificada con la C.C. No. 32.828.518 expedida en Santa Soledad (Atlántico) y T.P. 86.891 del C.S. de la J. como apoderada general del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Fijase el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (16-03-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (31-01-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **EMELINO ROMERO DUARTE** contra **EL CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, informándole que los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre ellos. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral de **EMELINO ROMERO DUARTE** contra **EL CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**
RAD. No. 2022-00089-00.

ASUNTO A TRATAR:

El señor **EMELINO ROMERO DUARTE**, por medio de apoderada judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra **EL CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** para que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, reajuste de salarios e indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para notificación a los demandados, los apoderados de la parte demandante y del demandado principal presentaron un acuerdo de transacción suscrito entre ellos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$5.000.000, suma que le fue cancelada el 1º de diciembre de 2022; manifiestan, además, que una vez sea aprobada la susodicha transacción, se ordene la terminación del proceso y no se condene en costas.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación

a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la suma convenida compensa suficientemente los salarios y prestaciones presuntamente debidos, por lo que serían objeto de transacción las indemnizaciones, las cuales son susceptibles de ser conciliadas o transadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por los apoderados de las partes con facultad para transigir, lo cual le da al Juzgado la certeza de la voluntad que tienen en dicha transacción, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles del demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *APRUÉBASE* la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L** (\$5.000.000).

SEGUNDO: *DESE* por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: *NO CONDENAR* en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: *POR SECRETARIA*, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (31-01-2023).

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA contra CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI y la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.*
Rad. No. 2018-00130-00.

Luego de haberse surtido el traslado correspondiente, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido por este juzgado en fecha 1º de noviembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, aduciendo que únicamente se incluyeron las agencias en derecho de segunda instancia, cuando el Tribunal Superior de Riohacha mediante sentencia del 26 de agosto de 2021 en su numeral 3º resolvió condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Por lo anterior, dice, la liquidación no se ajusta a lo ordenado por el Tribunal y pide que se reponga el auto atacado y se aprueben las costas incluyendo las agencias en derecho impuestas en primera instancia y en caso de reponer (sic), que el Despacho entiende como no reponer, se conceda el recurso de apelación.

Según su parecer, la liquidación debe ser aprobada en la siguiente manera:

Costas de 1ª instancia...\$6.971.933,00

Costas de 2ª instancia...\$ 908.526,00

En ese orden, se tiene que este juzgado el día 5 de noviembre de 2020 profirió sentencia en el presente asunto, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Fundación Conservación y Desarrollo Forestal y condenó a la demandada a cancelar al demandante, entre otros conceptos, las costas procesales cuyas agencias en derecho fijó en la suma de \$6.971.933.

La decisión en comento fue apelada y el Tribunal Superior en fecha 26 de agosto de 2021, la revocó y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, señalando como agencias en derecho correspondiente a esa instancia, la suma de \$908.526,00.

Recibido el expediente, este juzgado ordenó obedecer lo resuelto por el superior, luego de lo cual la secretaria, en fecha 20 de octubre de 2022, liquidó las costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho de 2ª instancia...\$ 908.526,00

Total.....\$ 908.526,00

El Despacho, por encontrar dicha liquidación ajustada a la ley, le imprimió aprobación con auto de fecha 1º de noviembre de 2022, por lo que, inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia con la finalidad que se reponga el auto y se aprueben las costas incluyendo las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

Para decidir, es menester indicar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

En el presente caso el auto atacado, que aprobó la liquidación del crédito data del 1º de noviembre de 2022, notificado el 2 del mismo mes y año y el recurso se interpuso al día siguiente, es decir, el 3 de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, se evidencia que fue interpuesto oportunamente.

Por su parte, el artículo 365 del C. G. del P., aplicado por remisión del artículo 145 del C. G. del P., señala que las agencias en derecho sólo se podrán controvertir con la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En este orden de ideas, se tiene que es procedente decidir el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto atacado y se procede a decidir de la siguiente manera:

El punto materia de discusión, en síntesis, lo constituye el hecho de haberse aprobado la liquidación de las costas incluyendo en ella únicamente las agencias en derecho de segunda instancia, lo que se recalca es motivo de inconformidad por la parte demandada pues considera que debieron incluirse las agencias que se fijaron en la sentencia de primera instancia.

*Para resolver lo pertinente, es necesario poner de presente que el artículo 366 ibídem, señala que “la liquidación de costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada** en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia...” (Negrillas fuera del texto). Por su parte el artículo 365 de la misma obra, en su numeral 2º dispone: “**La condena se hará** en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

Confrontando la situación fáctica con la normatividad que regula la materia, es fácil concluir que la liquidación efectuada por la secretaría del Juzgado fue ajustada a la ley, pues se hizo de manera concentrada tomando los conceptos reconocidos en las decisiones antecedentes a dicha liquidación, para el caso tuvo en cuenta las agencias en derecho impuestas por la segunda instancia, actitud que se considera adecuada, por lo que pasa a explicarse:

*Según lo indicado por el citado numeral 2º del artículo 365, la condena debe hacerse en sentencia o auto; de acuerdo a lo anterior este despacho al emitir la sentencia condenó en costas a la parte demandante y como agencias en derecho le impuso la suma de \$6.971.933,00; sin embargo, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha al decidir el recurso de apelación **revocó** la sentencia proferida por este estrado y, aunque condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, nada dijo respecto de la suma que por concepto de agencias en derecho había fijado este Juzgado, como para pasar ahora este estrado, tal y como lo pretende*

el recurrente, a invertir el destino de la condena y tomar dicho valor a favor del demandado, cuando, se repite, este concepto, en criterio de este Juzgado, corrió la misma suerte del fallo de primera instancia y, por lo tanto, es inexistente, sin que esta judicatura pudiese con posterioridad fijar las agencias y por ende este concepto no fue tenido en cuenta, por secretaría, en la liquidación de costas.

Respecto al tema, La Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha 6 de junio de 2020, expuso:

“.. conviene señalar que, en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2°, artículo 392, se indicaba lo siguiente:

“(…) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (…)” (se resalta).

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

*“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, **oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”** (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…”. (Negrillas del despacho para destacar).*

Más adelante, en la misma decisión señala:

*“...Con la Ley 1564 de 2012, **el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió**, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.*

*En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la “(…) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)” y, **aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior**, pues el artículo 366 in fine, dispone*

“(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)”.

“(…)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (…)”.

“(…) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los

incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)”.

De igual forma, en sentencia STC 1075 del 10 de febrero de 2021, citada en fallo del 15 de Marzo por la Sala de Decisión Civil de la corte Suprema de justicia, manifestó:

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Retomando el criterio planteado, encuentra esta agencia judicial que la liquidación de costas fue efectuada de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo tanto, se mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, a través del cual se aprobó la misma.

Corolario de lo anterior, se denegará el recurso de reposición, pero se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que fue presentado como subsidiario por la parte actora, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 2º del C. de P.L. por estimar que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Por las anteriores consideraciones, el despacho,

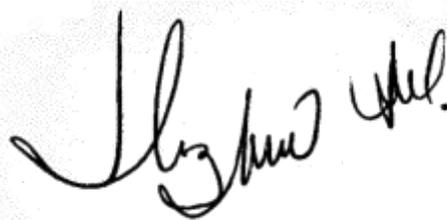
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado como subsidiario. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ